

Piura, 14 de octubre de 2016

VISTO: El Expediente N° P.S. 079-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO seguido al empleador: LUCKY CAR IMPORT S.R.L. con RUC N° 20270608460 sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto mediante Escrito de Registro N° 18162 de fecha 07 de setiembre de 2016 por don Max Cristian Pérez Vera en representación de dicha empresa contra la Resolución de fecha 11 de agosto de 2015 y modificando dicho acto administrativo solicita se declare fundado el recurso de nulidad formulado por su representada; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución impugnada el Despacho Sub Directoral resuelve declarar improcedente por extemporánea la nulidad deducida mediante escrito de registro 16031.
2. Que, en primer lugar advirtiéndose de fojas 61 de autos que el Despacho Sub Directoral ha incurrido en error material al consignar el año en la fecha de la resolución impugnada, Dice: "Piura, 11 de agosto de 2015", siendo lo correcto: "Piura 11 de agosto de 2016"; Asimismo, incurre en error material al indicar el año en la fecha de presentación del escrito de registro N° 16031; Dice: "Visto el escrito de reg. 16031 del 08 de agosto de 2015..."; Siendo lo correcto: "Visto el escrito de reg. 16031 del 08 de agosto de 2016..."; por lo que siendo así, y de conformidad con el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", resulta procedente hacer la corrección pertinente, quedando en consecuencia entendido que el recurso de apelación que nos ocupa se interpone contra el auto decretado en fecha 11 de agosto de 2016.
3. Que, asimismo, se advierte que el Despacho Sub Directoral ha incurrido en error al conceder con fecha 08 de setiembre de 2016 el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente con escrito de registro N° 18162 de fecha 07 de setiembre de 2016; pues conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 49° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29981 "El recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes los recursos se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado", y teniendo en cuenta que la resolución de fecha 11 de agosto de 2016, por la cual se declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación ha sido notificado a la empresa recurrente con fecha 02 de setiembre de 2016, tal como consta de fojas 62 de autos, correspondía al Despacho Sub Directoral calificar el escrito de registro N° 18162 de fecha 07 de setiembre de 2016 como Queja por denegatoria de apelación y por haberse interpuesto fuera del pazo de Ley debió igualmente declararlo improcedente por extemporáneo, pues el plazo para su interposición venció el 06 de setiembre de 2016.
4. Que, no obstante lo anotado en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta que en el campo administrativo el funcionario no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración; asimismo, teniendo en cuenta que el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, este Despacho procede a determinar si el acto de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 221-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 09 de setiembre de 2015 se ha realizado con las formalidades de Ley.
5. Que, del estudio y análisis de autos se advierte que a fojas 38 corre la Cédula de Notificación de la cual se advierte que con fecha 25 de noviembre de 2015 a horas 11:10 a.m., se ha notificado la Resolución Sub Directoral N° 221-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 09 de setiembre de 2015, a la EMPRESA LUCKY CAR IMPORT S.R.L. en el domicilio procesal ubicado en Calle Diego Ferre N° 167 Urbanización Las Mercedes Piura; domicilio procesal expresamente señalado por dicha empresa en su escrito de registro N° 18070 de fecha 19 de agosto de 2015 presentado con ocasión de los



COPIA

Descargos al Acta de Infracción de fecha 24 de junio de 2015; por lo que siendo así, el cuestionamiento que el recurrente hace a este acto de notificación carece de fundamento, pues el mismo se ha materializado en el domicilio último (a esa fecha) señalado por la propia empresa recurrente tal como consta de fojas 26 de autos.

6. Que, a mayor abundamiento, de la referida cédula de notificación se advierte que la Resolución Sub Directoral N° 221-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 09 de setiembre de 2015, fue recepcionada por doña Ofelia Montalban Guerrero de Peña identificada con DNI N° 02614062 en calidad de Trabajadora, quien en ningún momento indicó desconocer al administrado o negó el vínculo con el mismo, quedando así establecido que dicha notificación se ha realizado con las formalidades establecidas en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";
7. Que, siendo así, de oficio se dispone tener por bien notificada la Resolución Sub Directoral N° 221-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 09 de setiembre de 2015 y en consecuencia consentida la misma; por lo que se dispone vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la Autoridad Jurisdiccional competente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28806, "Ley General de Inspección del Trabajo", su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias;

SE RESUELVE:

1. **CORREGIR** el error material en que se ha incurrido al consignar el año en la fecha de la resolución impugnada, **DICE:** "Piura, 11 de agosto de 2015", **DEBE DECIR:** "Piura 11 de agosto de 2016"; Asimismo, **CORRIJASE** el error material en el que se ha incurrido al indicar el año en la fecha de presentación del escrito de registro N° 16031; **DICE:** "Visto el escrito de reg. 16031 del 08 de agosto de 2015..."; **DEBIENDO DECIR:** "Visto el escrito de reg. 16031 del 08 de agosto de 2016...".
2. **DEJESE SIN EFECTO** el concesorio de apelación de fecha 08 de setiembre de 2016 y **CALIFIQUESE** el Recurso interpuesto mediante escrito de registro N° 18162 de fecha 07 de setiembre de 2016 como queja por denegatoria de apelación y por haberse interpuesto fuera del plazo de Ley declárese **IMPROCEDENTE** por extemporáneo.
3. **DE OFICIO** se dispone tener por bien notificada la Resolución Sub Directoral N° 221-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO de fecha 09 de setiembre de 2015, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente y por ende **CONSENTIDA**; en consecuencia, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines y déjese a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la instancia competente. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo. Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS - DRTPE
Socorro Elizabeth Castillo Campos
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO